

Año: 2010

Expediente: 6348/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO V DEL TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 280, 280 BIS, 281 Y 283, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE SANCIONAR MAS ADECUADAMENTE EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Abril del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma de la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y derogación del artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, a fin de sancionar más adecuadamente el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incumplimiento sin motivo justificado de las obligaciones de suministrar alimentos a los dependientes económicos; en concreto, en perjuicio del cónyuge o hijos del responsable de proporcionarlos, debe sancionarse en sí misma tal conducta, y no supeditarse a que también se dé el abandono del cónyuge o hijos, como actualmente se encuentra tipificado en nuestro Código Penal.

El incumplimiento de obligaciones alimentarias sin motivo justificado, lamentablemente, es un fenómeno que tiene cada vez mayor incidencia en nuestro entorno social.

Iniciativa de reforma de la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y derogación del artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

El bien jurídico tutelado lo constituye la seguridad económica de los acreedores de alimentos, que son los hijos menores de edad e inclusive la cónyuge, por lo que mediante la presente reforma al código punitivo estatal se pretende constreñir a los deudores alimentarios al estricto cumplimiento de dicha obligación legal, sin necesidad de que exista un acuerdo judicial o condena al pago de alimentos, como actualmente lo establece el artículo 282, cuyo contenido se propone derogar, pues tal supuesto ya se asume de una forma general en el artículo 280 que se pretende modificar mediante esta iniciativa.

En forma específica, resulta necesario modificar la denominación del capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal, a fin de dar vida a dos figuras delictivas diversas, como lo serían el abandono de cónyuge o de hijos que se constituiría al abandonar al cónyuge o hijos sin motivo justificado y, como tipo penal independiente, el incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos al cónyuge o hijos. Lo anterior mediante la modificación del texto del artículo 280 del Código Penal.

Asimismo, se propone tipificar como delito las situaciones de insolvencia dolosa o voluntaria con el fin de incumplir la obligación alimentaria, como lo son la renuncia al empleo o la solicitud de licencia sin goce de sueldo, cuando tales conductas tengan la finalidad de caer en estado de voluntaria insolvencia con el objetivo inmediato de incumplir las obligaciones alimentarias; claro está que dicho nexo causal debe acreditarse para que se pueda sancionar penalmente a quien incurra en dichas conductas.

Iniciativa de reforma de la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y derogación del artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Al dar vida a las figuras delictivas que se pretenden con esta reforma, resulta necesario modificar los artículos 281 y 283, para guardar congruencia con lo que se propone estipular en el artículo 280.

Por todo lo anteriormente expuesto se pone a la consideración de este Poder legislativo, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, para intitularse "ABANDONO DE CÓNYUGE, DE HIJOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS" y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y se deroga el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

ABANDONO DE CÓNYUGE DE HIJOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ARTÍCULO 280.- Al que sin motivo justificado, abandone a sus hijos o a su cónyuge **o incumpla** sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de **uno** a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el **inculpado**.

Iniciativa de reforma de la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y derogación del artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

ARTÍCULO 280 Bis.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo o se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá además pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

ARTÍCULO 281.- Los delitos de abandono de cónyuge o incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto al cónyuge, se perseguirá a petición de parte agravada. Los delitos de abandono de hijos o incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a éstos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose de los delitos de abandono de hijos o incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a éstos, se declarará extinguida la acción penal, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, a juicio del Juez, para la subsistencia de los hijos.

ARTÍCULO 282.- Derogado.

ARTÍCULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado tratándose de los delitos de abandono de cónyuge o incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto al cónyuge, deberá el acusado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

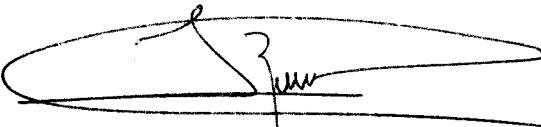
Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Abril de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

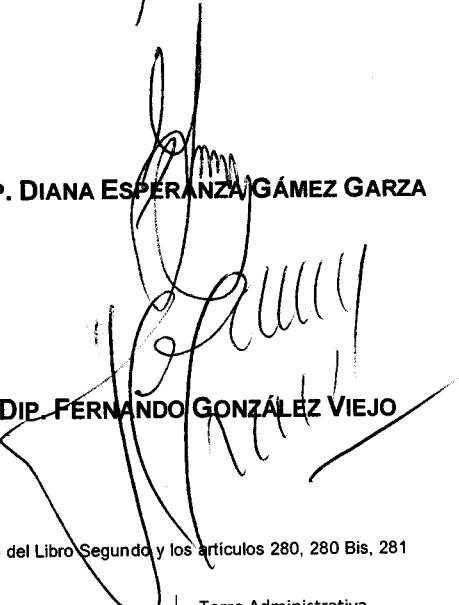

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO


DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO


DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLIS


DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA


DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO


DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

Iniciativa de reforma de la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y derogación del artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

0-7

DIP. JOVITA MORIN FLORES

DIP. JOSÉ MARTÍN LOPEZ CISNEROS

DIP. MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. VICTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. ERNESTO ALFONSO RÓBLEDO LEAL

DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Iniciativa de reforma de la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283 y derogación del artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000